

HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSOS COMETIDOS CON VEHICULOS AUTOMOTORES. IMPOSICION DE COSTAS EN LOS PROCESOS PENALES. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. A QUIENES NO COBIJA LA MEDIDA DEL COMISO QUE DEBE IMPONERSE EN LA SENTENCIA

**Ponente: Dr. J. Héctor Jiménez Rodríguez
(Magistrado del Tribunal Superior de Medellín)**

SALA PENAL DE DECISION

Medellín, Diciembre primero de mil novecientos ochenta y dos.

APROBADO. Acta No. 88 de hoy.

VISTOS :

Mediante sentencia de fecha dos (2) de octubre último, que guarda armonía con los veredictos emitidos por los señores jueces de hecho que intervinieron en el respectivo ciclo de la causa, el Juzgado Cuarto Superior de esta ciudad impuso a Arcadio Flórez Mejía, como autor responsable de los delitos de homicidio y lesiones culposos, objeto de juzgamiento, treinta y seis (36) meses de prisión; la privación del derecho de ejercer el oficio de conducir vehículos automotores por el lapso de dieciocho (18) meses; la obligación, en abstracto, de indemnizar los perjuicios ocasionados con ambas infracciones; multa de \$ 2.000.00 (no dice a quién beneficia la condena); y las sanciones accesorias de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas, lo mismo que la prohibición de consumir bebidas alcohólicas por idénticos términos de la pena restrictiva de la libertad (folios 225 a 232).

Nada dice el fallo acerca de la medida cautelar que afecta el vehículo con que se cometieron los ilícitos, ni de la obligación de satisfacer las costas derivadas del ejercicio de la acción civil en este proceso.

El acusado interpuso de manera oportuna recurso de apelación que no sustenta (folios 232 v y 234), ignorándose así los verdaderos motivos de su inconformidad, bien que al contestar

el interrogatorio de la vista pública insiste en la alegación de que el accidente de tránsito en que se produjeron el homicidio y las lesiones no fue obra de su imprudencia sino del conductor de un vehículo Suzuki que se interpuso en su zona de rodamiento, yendo a estrellarse contra el carro "Toyota" en que iban las víctimas (folios 213 v).

La Fiscalía Séptima del Tribunal estima, luego de referirse a los más importantes pasos de la evolución procesal y de comentar brevemente las intervenciones de las partes en el curso de la audiencia pública, que debe confirmarse "íntegramente el fallo apelado, pues reúne los requisitos exigidos en el artículo 215 del C. de P. Penal, sin que haya objeciones con relación a la graduación de la sanción, a las penas accesorias y especialmente a la relativa a la prohibición para conducir automotores. . ." (folios 236 a 238).

En vista de que el trámite de la instancia está satisfecho y no existe motivo de nulidad que se oponga al estudio de fondo, se procede a decidir el recurso con base en las siguientes CONSIDERACIONES:

Los inmediatos antecedentes, desarrollo y culminación de los hechos materia de la investigación y del juicio, cabe exponerlos de nuevo así, observando que en las oportunidades señaladas en la ley ninguna actividad probatoria se desplegó y que por lo mismo ese relato conserva su vigencia: El quince (15) de agosto de mil novecientos ochenta y uno (1.981), entre las tres y las cuatro de la madrugada, llegó a esta ciudad, procedente del municipio de Venecia, la buseta de servicio público, marca Dodge, modelo 77 y de placas TM 18-53, al mando de Arcadio Flórez Mejía. Como bajo el

puente ubicado junto a las instalaciones de la fábrica de Licores de Antioquia, sobre la autopista o carretera del sur, se ejecutaban algunas reparaciones del alcantarillado, fue indispensable efectuar un desvío de ruta, y allí se situaron los agentes del tránsito municipal con el objeto de, por medio de señales luminosas, enterar a los conductores del peligro.

Un vehículo marca Suzuki que venía de la ciudad de Cartago (Valle del Cauca), pilotado por Wilson Arana Aguirre, quizá por los mismos obstáculos de la vía, se dio a la tarea de marchar en reversa al llegar a ese punto crucial, a tiempo que se presentaba allí mismo el automotor guiado por Flórez Mejía, quien, a fin de esquivar a aquél, fue a dar contra el campero marca Toyota conducido por el joven Héctor Jairo Angarita Cortés, quien iba acompañado de Angela Patricia Salazar Velásquez, resultando de tal magnitud el impacto que la dama fue lanzada a más de veinte metros de distancia, mientras el automotor que ocupaba dio como cinco vueltas de campana. La infortunada mujer murió casi en el acto de la violentísima colisión, y su acompañante experimentó lesiones de no mucha entidad.

Los hechos que acaban de narrarse se estimaron típicos de homicidio y lesiones culposos de las especies definidas y sancionadas en los artículos 329, 330—1, 331, 332—1, 340 y 341 del Código Penal, según valoraciones del auto de proceder que confirmara el Tribunal (folios 164 a 179), y bajo esas nítidas imputaciones criminosas avanzó la etapa del juicio sin labor probatoria, celebrándose la audiencia pública el 9 de septiembre retropróximo.

En esa oportunidad el Ministerio Público, el apoderado de la parte civil elegido en representación de los herederos de Angela Patricia Salazar Velásquez y el defensor de Flórez Mejía expusieron ampliamente sus encontradas argumentaciones y tesis sobre el mérito de las pruebas y del verdadero alcance de la conducta del acusado el día de los acontecimientos, los dos primeros para sostener, acogiendo los análisis del pliego de cargos, la responsabilidad de Flórez porque obró bajo los efectos del licor, imprimiendo excesiva velocidad a su carro y con ostensible imprudencia; y el último, en cambio, que no había nexos causales entre la actividad del justiciable el día de los hechos y “los resultados dañinos”. Flórez Mejía, en efecto, iba por la zona derecha de la autopista cuando en inesperada reversa se interpuso el carro Suzuki, obligándolo a introducirse a la calzada izquierda para esquivar el encuentro, “pero apareció el Toyota y le dio por detrás. La imprudencia del conductor del Suzuki, como lo demuestran varios testigos que examina, fue la única causa del accidente. Criticó las versiones de los guardas de tránsito presentes en el lugar de la tragedia, y, por último, expuso varias hipótesis para destacar la idea de que era imposible saber “de cuál acción peligrosa se originaron las demás acciones y los resultados” (folios 203 a 219).

Los planteamientos de la defensa y la solicitud de veredictos favorables a su mandante no fueron admitidos por los señores jueces de conciencia, quienes al contestar los interrogatorios que les propuso el señor Juez de derecho ciñéndose a las exigencias de los artículos 533 y 537 del C. de P. P., en forma unánime absolvieron los dos cuestionarios en los siguientes términos:

“Sí es responsable” (folios 222 a 224), lo cual significa, de otro extremo, que el jurí estuvo de acuerdo con las peticiones de los otros sujetos procesales que intervinieron en el debate (folios 220 y 221).

Ahora bien, a la luz de las normas que gobiernan la institución de los jueces legos o accidentales, la base insustituible del fallo es el veredicto emitido por ellos después de “examinar con la más escrupulosa atención tanto los cargos como la defensa” que se hagan al acusado, sin perjuicio, claro está, de la declaratoria de contraevidencia de ese dictamen cuando aparezca absurdo, exótico, marcadamente injusto o en abierta pugna con las elocuentísimas demostraciones del proceso, pues de no ser así el funcionario de la causa invadiría una órbita que no le corresponde para sustituir una valoración en conciencia por el criterio que en estricto derecho le merecen las probanzas (C. de P. P., artículos 519, 534, 535, 536, 560, 565 y 567).

La soberanía del jurado, que le permite apreciar los elementos probatorios en el ámbito de su íntima convicción (artículo 560 *ibídem*), indica que el veredicto sólo ha de estimarse contrario a la verdad y a los hechos en que ella se funda cuando descansa en un manifiesto error o ignora situaciones demostradas con certeza casi absoluta o de manera incontrovertible.

Al respecto expuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación Penal de 15 de febrero de 1973: “El jurado hace una valoración conjunta del contenido del proceso, de los motivos de la acusación y de los planteamientos de la defensa, y forma un criterio en conciencia. De ahí que resulte arbitrario afirmar, en un caso

que el jurado apoyó su respuesta al cuestionario en tal o cual prueba, o que incurrió en error de una u otra naturaleza al apreciar determinado elemento de persuasión” (G.J., Nos. 2376 a 2381, pág. 393).

Frente a las nociones anteriores y al entendimiento que autorizan las variadas probanzas, los veredictos afirmativos de la responsabilidad de Flórez Mejía como autor de ambas infracciones resultan perfectamente lógicos, atendibles, y por lo mismo la sentencia que en ellos se basa será acogida por la Sala.

En efecto:

1o. La objetividad de los delitos, según las exigencias del artículo 310 del C. de P. P., se estableció a través de las actas y levantamiento judicial del cadáver, necropsia, defunción y de los reconocimientos médico-legales practicados al herido. Es incuestionable que la joven Salazar Velásquez dejó de existir como consecuencia natural y directa del gravísimo trauma “cráneo-encefálico” sufrido por acción de terceros y Angarita Cortés, en cambio, experimentó veinticinco (25) días de incapacidad para el trabajo, sin secuelas, por obra del atropello del vehículo en que viajaba (folios 3, 35, 37, 63 y 101).

2o. La responsabilidad de Flórez Mejía como autor de la gravísima colisión de los automotores que desencadenó en homicidio y las lesiones, seguramente la dedujo el tribunal popular de distintos elementos de convicción, a saber: El estado de embriaguez en que conducía la buseta, la excesiva velocidad, el desacato a los reglamentos de tránsito en una vía congestionada y llena de riesgos, las maniobras

cumplidas inmediatamente después del accidente para simular como causa del mismo una ruptura del sistema de frenos, la capacidad para delinquir originada en la condena por lesiones culposas, la fuga que trató de emprender con el ánimo de eludir la acción de la justicia, y, en fin, las mendaces y contradictorias explicaciones ofrecidas a lo largo del proceso para zafarse del compromiso penal que surge de su marcada imprudencia.

Los factores probatorios que acaban de exponerse, ampliamente examinados en el auto de cargos y en el curso del debate oral, gozan de adecuadas demostraciones, a pesar de las tesis en contrario de la defensa, como se infiere del dictamen del químico toxicológico de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín (descubrió en Flores concentración alcohólica de 181 miligramos, equivalente a embriaguez en cuarto grado), la inspección del lugar de la tragedia y el levantamiento del croquis que practicaran autoridades de policía judicial, de la indagatoria y versiones del acusado, los testimonios de Miguel Angel David Roldán, Gustavo Adolfo Gallego Córdoba, Jorge Iván Soto Varela, Arturo de Jesús Aristizábal Salazar (guardas del tránsito municipal), Jairo Angarita Cortés y Wilson Arana Aguirre, de la diligencia de inspección judicial realizada por el funcionario instructor, y de la copia de la sentencia condenatoria de 7 de junio de 1979, obra del Juzgado Segundo Penal Municipal de Medellín, que impuso mes y medio de arresto al justiciable como autor de "lesiones personales en accidente de tránsito" (folios 1, 2, 8, 11, 14, 16, 18, 53, 54, 56 a 58, 78 a 83, 85, 86, 90, 92, 95, 96, 108 y 109).

Los veredictos condenatorios permi-

ten reafirmar estas apreciaciones del auto de la Sala, que se insertan a fin de fortalecer los razonamientos anteriores: Es claro que si la velocidad en la marcha hubiese sido moderada, o procedido el agente con templanza y sensatez, evitando todo nocivo exceso, habría dispuesto de tiempo suficiente para contener la alocada carrera que emprendió, pues consta, de una parte, que pudo percibir las señales que indicaban el riesgo en la circulación (él mismo lo admite), y de otra, que trescientos o cuatrocientos metros antes de llegar al sitio peligroso había signos luminosos, en colores amarillo y negro, bombillas rojas, luces encendidas con petróleo, y toda una gama de señales que hacían previsible y evitable cualquier accidente, con mayor razón si se advierte que se trataba de una vía en recta, con piso seco y buena visibilidad (folios 50 v., 58 v y 72 v). Como lo expresa uno de los declarantes, en una forma muy reflexiva, "si el conductor de la buseta se hubiera venido despacio habría alcanzado a frenar" (folios 79 fte.), y esa verdad no necesita especiales demostraciones porque armoniza con las modalidades ejecutivas del accidente, con las reales causas que lo determinaron, y con las condiciones sicofísicas en que se hallaba el actor, protagonista de este drama sangriento (folios 169 y 170).

Ninguna objeción le merecen a la Sala la dosimetría de las sanciones y la negativa de la condena de ejecución condicional, si se atiende cuidadosamente a la personalidad del agente sintomatizada en su comportamiento delictuoso, en la referida sentencia condenatoria y su inquietante conducta posterior al doble suceso delictivo, las graves modalidades ejecutivas de los hechos y la circunstancia de obrar bajo el influjo de bebidas alcohólicas

(C. P., artículos 46, 52, 58, 59 y 61), todo lo cual aconseja la terapia carcelaria a fin de que en otra ocasión pueda examinarse si la pena ha cumplido los saludables objetivos señalados por el legislador (artículos 12 y 68 ib.). Debe aclararse, sin embargo, que la multa rige a favor del Tesoro Nacional.

En lo que importa a otros aspectos de suma trascendencia del fallo, se observa:

1o. Cuando en el proceso no hay elementos de juicio para regular parcialmente los perjuicios materiales, incluidos en ese concepto tanto el daño emergente como el lucro cesante (C. Civil, artículo 1614), corresponde al juez, según el artículo 107 del C. P., fijar la correspondiente indemnización acatando las pautas allí expresadas. En cambio, si el daño ocasionado con el ilícito es susceptible de avalúo porque en el informativo obran factores idóneos para el efecto (naturaleza del hecho, ocupación habitual de la víctima, sus ingresos, la manera como contribuía al sostenimiento de otros, la merma de su capacidad productiva, los gastos o desembolsos hechos por causa de la ajena conducta, etc.), como se desprende de dicho artículo, el señalamiento prudencial de la indemnización desaparece y abre el campo a la condena en concreto de acuerdo con la tasación de peritos (C. de P. P., artículos 265 y 272).

Las nociones anteriores enseñan que si por omisión de los interesados en el resarcimiento o en virtud de negligencia de los funcionarios a quienes también incumbe ese deber (Juez y Ministerio Público) no se establece la cuantía de los perjuicios, habiendo bases para ello, es imperativa la condena

in genere conforme a lo previsto en el artículo 26 del C. de P. P.

Sobre el particular dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 20 de septiembre de 1982 que "El Juez y el Ministerio Público no deben desentenderse, por el hecho de contar con la disposición comentada, de la obligación de procurar la comprobación concreta de los daños, en tal forma que los peritos puedan determinar en el dictamen su cuantía y razón de ser. Este continúa siendo su primordial compromiso y el cometido general ineludible;

"Cuando la actividad del Juez o del Ministerio Público no consigan este señalado logro, debe acudir, como solución extrema, a la atribución discrecional que consagra el artículo 107 del Código Penal.

Más adelante anota la misma alta Corporación: "Existiendo una constitución de parte civil en el proceso, por lo mismo que ésta ha tenido que empezar por demostrar la posibilidad de los perjuicios y su monto y contado con los medios para hacerlo, no es dable hacer uso del citado artículo 107, máxime cuando la parte civil puede lograr su concreción conforme a lo establecido en el artículo 26 del C. de P. P." (Magistrado Ponente, doctor Gustavo Gómez Velásquez).

Otra es la solución en lo atañadero al daño puramente subjetivo, que consiste, según la doctrina, en el dolor (principalmente de índole moral), la aflicción, el abatimiento, la tristeza que puede ocasionar el delito en las personas afectadas por él. Es un fenómeno tan íntimo e imponderable, alecciona Antonio Vicente Arenas en su Curso de Derecho Procesal Penal,

primera edición, pág. 63, que no es posible avaluarlo materialmente ni neutralizarlo positivamente con las retribuciones monetarias.

En lo concerniente a los incuestionables daños morales (los autores llegan a decir que se presumen en la mayoría de los casos, salvo prueba en contrario), la indemnización para cada uno de los ofendidos será fijada en un equivalente, en moneda nacional, de gramos oro, acogiendo la diáfana norma del artículo 106 del C. Penal y en gracia de que no son susceptibles de valoración pecuniaria. Esos "sufrimientos psíquicos o morales, el dolor, etc.", de que habla la doctrina (véase El Daño Moral, Renato Scognamiglio, traducción y notas de Fernando Hines-trosa, Universidad Externado de Colombia, 1962, pág. 11), debe fijarse consultando las modalidades de las infracciones, las condiciones personales, sociales de los ofendidos y sus vínculos con la víctima, la naturaleza y consecuencias del agravio sufrido. De ahí que para cada una de las hermanas de la occisa, con quienes ésta tenía comunidad de habitación y desde luego estrechos vínculos de sangre y afecto, de manera que el dolor espiritual y la congoja por la desaparición del ser querido resultan manifiestos, se señala el equivalente en moneda colombiana de doscientos gramos oro. En cambio, atendiendo a la escasa gravedad de las lesiones corporales, la reparación en beneficio de Angarita Cortés se acuerda el equivalente a diez gramos de oro.

2o. Como el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal no resulta gratuito para el acusado y el legislador autoriza la condena al pago de las costas desembolsadas en busca del resarcimiento del daño por la persona natural o jurídica ofendida con el de-

lito o los herederos de aquélla, se impondrá también la obligación de sufragarlas en la primera instancia, pues no hay prueba de que se hubieran causado en la segunda (C. de P. P., artículos 8o., 24 y 171 - 6, en armonía con el artículo 392 del C. de P. Civil).

3o. En vista de que el comiso es medida que debe imponerse en la sentencia, salvo los derechos del ofendido o de terceros, la Sala levantará la traba que afecta el vehículo automotor con que se cometió la infracción. En efecto, los terceros ajenos a la realización del hecho punible y por lo mismo al proceso, ya que es imposible demandarlos en su curso con miras a lograr la reparación de los daños irrogados por las personas que de ellos dependen, no pueden ser sujetos de un ordenamiento de esa índole porque resultarían desposeídos sin las garantías de la audiencia y de la defensa en juicio consagradas en los artículos 26 y 30 de la Constitución Nacional.

En verdad, como el propietario de la buseta que conducía el inculcado Flórez Mejía no es sujeto de la relación jurídico-procesal y por lo mismo deviene jurídicamente inatendible imponerle el pago de los perjuicios que irrogara su subalterno, se cancelará la medida que afecta el automotor, objeto éste que apenas servirá de garantía de cumplimiento de la eventual obligación de William Granados Tirado (folios 202), en juicio distinto.

Sin necesidad de otras consideraciones, oído el concepto fiscal, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de que se hizo mérito, con las siguientes REFORMAS: a). La multa

de \$ 2.000.00 se impone a favor del Tesoro Nacional; b). Arcadio Flórez Mejía debe pagar a los ofendidos Martha Eugenia del Socorro Salazar Velásquez, Lyla Victoria de iguales apellidos y Héctor Jairo Angarita Cortés, por concepto de perjuicios morales subjetivos, el equivalente en moneda nacional el día de la ejecutoria del fallo (el Banco de la República certificará el precio), de doscientos (200) gramos de oro a cada una de las dos primeras y de diez (10) gramos de oro al último de ellos; c). Ordénase la cancelación de la medida que afecta el vehículo automotor de propiedad del señor William Granados Tirado, librando las comunicaciones del caso; y, d). Arcadio Flórez Mejía debe cubrir a las demandantes Martha Euge-

nia del Socorro y Lyla Victoria Salazar Velásquez el valor de las costas derivadas del ejercicio de la acción civil en este proceso en la primera instancia, no así en la segunda por falta de actividad.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

Los Magistrados,

(fdo.) J. Héctor Jiménez Rodríguez

(fdo.) Luis Alfonso Montoya Cadavid

(fdo.) Alvaro Medina Ochoa

(fdo.) Alberto García Quintero
Secretario.